

Poder Legislativo**DECRETO No. 66-2022****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que el Artículo 355 de la Constitución de la República, dispone claramente que: “La administración de los fondos públicos corresponde al Poder Ejecutivo. Para la percepción, custodia y erogación de dichos fondos, habrá un servicio general de tesorería. El Poder Ejecutivo, sin embargo, podrá delegar en el Banco Central, las funciones de recaudador y depositario. También la ley podrá establecer servicios de pagadurías especiales” y el párrafo primero del artículo 363 del mismo cuerpo normativo establece que: “Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 364 de la Constitución de la República establece que: “No podrá hacerse ningún compromiso ni efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el presupuesto, o en contravención a las normas presupuestarias. Los infractores serán responsables civil, penal y administrativamente”. Sin embargo, cientos de miles de millones de lempiras se encuentran depositados en bancos públicos y privados, bajo contratos de fideicomisos que son administrados por comités de diversa integración y naturaleza, sus operaciones no se registran en el Presupuesto de la República, deciden de manera independiente sus planes de inversión, contratan préstamos e invierten hasta en bonos del Estado, sin que el Estado mismo pueda hacer uso de esos

recursos para cubrir sus ingentes necesidades, incluidos los vencimientos de cuotas de deuda.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 84 de la **Ley Orgánica de Presupuesto**, contenida en el Decreto No.83-2004, de fecha 21 de Junio de 2004, el depósito de los Fondos Públicos Objeto del Sistema de Cuenta Única, todos los fondos del Sector Público deberán depositarse en el Sistema de Cuenta Única en la Tesorería General de la República, que tiene por objeto el manejo ordenado de los fondos públicos; y corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas fijar los mecanismos operativos que garanticen el eficiente y oportuno funcionamiento, tanto en lo que corresponde a la captación de ingresos como a la ejecución de los pagos derivados del cumplimiento de las obligaciones que las instituciones del Estado realicen, coordinando lo pertinente con el Banco Central de Honduras (BCH).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 354 de la Constitución de la República, los bienes fiscales o patrimoniales solamente podrán ser adjudicados o enajenados a las personas y en la forma y condiciones que determinen las leyes, y de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio, el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco fiduciario, la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinan; implica la cesión de los derechos o la traslación del dominio de los bienes en favor del fiduciario y frente a terceros, el fiduciario (banco) tendrá la consideración de dueño de los derechos o bienes

fideicometidos; **razón suficiente para sostener que los bienes nacionales no pueden ser concedidos bajo contratos de fideicomiso bajo ninguna justificación.**

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 1 del Código de Comercio, éste regula los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles. Sin perjuicio de las demás leyes sobre la materia los usos y costumbres mercantiles y a falta de éstos, las normas del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que los fideicomisos son regulados en la Subsección IV del Código de Comercio, artículos del 1,033 al 1,062, donde entre otros se establece claramente que: “El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario, la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen”; “El fideicomiso implica la cesión de los derechos o la traslación del dominio de los bienes en favor del fiduciario”; “Frente a terceros, el fiduciario (banco) tendrá la consideración de dueño de los derechos o bienes fideicometidos”; “El consentimiento para la constitución del fideicomiso debe ser expreso”. Cada contrato de fideicomiso constituye y opera como si fuera una ley entre las partes.

Apenas en el año 2019, mediante Decreto Ejecutivo PCM-029-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de noviembre del año 2019, se creó la Dirección General de Fideicomisos, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Presupuesto de la SEFIN, como encargada de participar en

la creación o estructuración de los fideicomisos, control y monitoreo de su ejecución, apoyar técnicamente a los Comités Técnicos y participar en su momento en la liquidación de todos los fideicomisos públicos existentes y vigentes en la República; así como con los que estén por constituirse o se constituyan en un futuro, y llevar el control y monitoreo del registro de cada uno de los Fideicomisos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los artículos 10 y 12 de la Constitución de la República pertenecen a Honduras los territorios situados en tierra firme, dentro de sus límites territoriales, y su dominio es **inalienable e imprescriptible y debe por tanto ejercer su soberanía y jurisdicción plena. La cual no puede ni debe sujetarse a contratos de fideicomiso por tiempo indeterminado, suscritos por Secretarios de Estado o titulares de entes descentralizados o desconcentrados, aun cuando sean aprobados por el Congreso Nacional ya que los mismos equivalen a una expropiación. Los ríos y todas las aguas que corren por los cauces naturales, son bienes de dominio público fluvial.**

CONSIDERANDO: Que la creación de fideicomisos con fondos públicos administrados por comités integrados por miembros del sector público, sector privado y de sociedad civil, ha debilitado gravemente la Cuenta Única del Tesoro, reduciendo la transparencia con que se deben administrar los fondos públicos, por lo que es necesario poner fin a esta forma de administración, que excepcionalmente puede implementarse entre instituciones del Estado y en consonancia con el sistema de Caja Única del Tesoro.

CONSIDERANDO: Que, bajo los contratos de Fideicomiso suscritos por el Estado con instituciones de crédito públicas y

privadas, se han constituido a su vez contratos de préstamos con intereses que van desde el ocho por ciento (8%) hasta el doce por ciento (12%) con instituciones del Sistema Financiero Nacional, los cuales no están registrados como deuda pública y en consecuencia contribuyen a deformar las finanzas públicas y emitir reportes que no reflejan la realidad fiscal y financiera del Estado y sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que cientos de miles de millones de lempiras se encuentran bajo la figura de fideicomisos, depositados en instituciones bancarias públicas y privadas; mientras el Gobierno ha tenido que recurrir a solicitar un préstamo estacional y el uso de los Derechos Especiales de Giro para hacer frente a los vencimientos de deuda interna y externa heredada, incluidos los tres (3) bonos soberanos que a continuación se describen: 1) \$500.0 mm colocado en 2013, a una tasa 7.50%, que vence en 2024, 2025 y 2026. En el mes de marzo pasado pagamos el vencimiento correspondiente a 2022 por un monto de \$166.7 millones. 2) \$700 mm, colocado en el año 2017, a una tasa 6.25%, que vence en 2027. 3) \$600 mm, colocado en 2020, cupón por 5.625%, que vence en el año 2030.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 275-B mediante Decreto Legislativo No.30-2022 de fecha 8 de Abril de 2022, que contiene la Modificación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República 2022, se instruyó a todos los Comités Técnicos de los Contratos de Alianza-Público Privada (APP), a contratar firmas auditoras internacionales a fin de auditar los proyectos administrados a través de las APP's; dicha auditoría será financiada con recursos del patrimonio de los Fideicomisos, en los casos de

las APP's que no cuenten con la figura de Fideicomisos el concedente financiará los costos de la misma. Asimismo se instruyó a los Fideicomitentes y a los Comités Técnicos de los Fideicomisos a contratar una firma auditora Categoría A según el Registro de Auditores Externos (RAE) de la Comisión Nacional de Bancos y Seguro (CNBS), para que procedan a auditar los fondos públicos administrados a través de los Fideicomisos, constituidos por diferentes instituciones del sector público, dicha auditoría será financiada con cargo a los fondos disponibles dentro de cada Fideicomiso, de no contar con la disponibilidad los Fideicomitentes deberán identificar los fondos para cubrir dicha auditoría.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Atribución 1) del Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Derogar los artículos contenidos en los Decretos Legislativos, así como los Decretos Legislativos que se describen a continuación y a través de los cuales se autoriza la creación de contratos de fideicomisos:

- 1) El Artículo 12 del Decreto Legislativo No.205-2005 contentivo de la Ley de Tránsito publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 3 de enero de

2006, que establece: **“Créase el Fondo de Seguridad Vial (FSV)...”**.

- 2) El Artículo 29 del Decreto Legislativo No.15-2015 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 19 de marzo de 2015 el que establece: **“...Créase el Fondo de Solidaridad con el Migrante Hondureño...”**.

- 3) El Artículo 45 del Decreto Legislativo No.278-2013 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 30 de diciembre de 2013, el cual fue reformado mediante el Artículo 9 del Decreto Legislativo No.290-2013 en fecha 5 de abril del año 2014, que establece: **“Fondo de Solidaridad y Protección Social Para la Reducción de la Pobreza Extrema...”**.

- 4) El Artículo 10 conforme en la **FE DE ERRATA** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 11 de agosto de 2015 y refiere a la Ley Marco del Sistema de Protección Social, que establece: **“Fondo de**

Solidaridad y Protección**Social Para la Reducción de****la Pobreza...”**

- 5) El Artículo 40 del Decreto Legislativo No.98-2007 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 26 de febrero de 2008, que establece:
“Constitución y Destino del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre...”
- 6) El Artículo 41 del Decreto Legislativo No.98-2007 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 26 de febrero de 2008, que establece:
“Administración del Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre...”
- 7) El Artículo 31 del Decreto Legislativo No.135-2008 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 14 de enero de 2009, que establece:
“créase el Fondo para el Fomento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME)...”.
- 8) El Artículo 42 del Decreto Legislativo No.135-2008

publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 14 de enero de 2009, que establece:

“...1) El Fondo de Servicios de Desarrollo Empresarial (FOSEDEH 2)...”.

- 9) Los artículos 11 numeral 8); y 64 del Decreto Legislativo No-155-2015 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 30 de marzo del 2016, a través del cual se crea el **“Fideicomiso de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras”.**
- 10) Los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo No.171-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 29 de Diciembre de 2018, a través del cual se crea el **“Fideicomiso de Mejoramiento de la Infraestructura y Servicios Públicos del Departamento de Islas de la Bahía”.**
- 11) El Artículo 2 del Decreto Legislativo No.158-2008 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 25 de octubre del año 2008, a través del cual se crea el **“Fideicomiso del ALBA”.**

- 12) Los artículos 30 y 31 del Decreto Legislativo No. 105-2011 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 8 de Julio de 2011 que crea el **“Fondo de Protección y Seguridad Poblacional”**.
- 13) Los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo No. 175-2008 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 23 de diciembre de 2008 y sus reformas, que crea la **“Ley de Apoyo Financiero para los Sectores Productivos de Honduras (BCH-BANHPROVI)”**.
- 14) El Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 18-2021 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 30 de abril de 2021, que crea el **“Fondo de Fideicomiso de administración e inversión constituido en el marco de la Ley de Apoyo Financiero para los Sectores Productivos de Honduras (BCH-BANHPROVI)”**.
- 15) El Artículo 1 de Decreto Legislativo No. 97-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 11 de octubre del 2018, que crea el **“Fondo de Fideicomiso de Infraestructura Vial”**.
- 16) El Decreto Legislativo No. 11-2020 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 7 de marzo de 2020, que crea la **“Fusión de Fideicomiso SITEC – Instituto de la Propiedad”**.
- 17) El Decreto Legislativo No. 33-2021 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 08 de junio del 2021, que establece: **“CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS PÚBLICOS PARA CONTROL DE INUNDACIONES, MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO, MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UNA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA”**.

18) El Artículo 2 que adiciona el “Artículo 24-B” del Decreto Legislativo No.325-2013 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 7 de marzo de 2014, contentivo de la **“Creación de Fondo Fideicomiso FITT”**.

19) El Decreto Legislativo No.369-2013 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 22 de marzo de 2014, contentivo de la **“Aprobación del Contrato de Fideicomiso FITT”**.

ARTÍCULO 2.-

Instruir a las Secretarías de Estado e Instituciones desconcentradas; a los Presidentes y miembros directivos de las instituciones descentralizadas que representan al Gobierno y a las instituciones financieras estatales para que procedan a realizar la rescisión y liquidación de los contratos o convenios de fideicomisos suscritos por las instituciones que representan con base en los Decretos Legislativos. Las disponibilidades inmediatas (efectivo), inversiones en títulos valores en el

país o en el exterior, así como los rendimientos financieros, deben ser transferidos a la CUENTA ÚNICA DE LA TESORERÍA GENERAL dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en cumplimiento de los artículos 362 y 363 de la Constitución de la República que ordenan, que todos los ingresos y egresos fiscales constarán en el Presupuesto General de la República y constituirán un solo fondo.

Los bancos Fiduciarios deberán realizar las liquidaciones pertinentes de acuerdo a las instrucciones que giren los Fideicomitentes. Cada institución solicitará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas la incorporación de los recursos en sus presupuestos, para cumplir con las obligaciones contractuales generadas por los fideicomisos.

La Secretaría o Institución que dentro del contrato de fideicomiso haya adquirido créditos o compromisos y no dispone de recursos para su cumplimiento, deberá identificar dentro de su presupuesto los fondos, y solicitará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la correspondiente modificación presupuestaria.

La Secretaría o institución que dentro del fideicomiso haya otorgado créditos, deberá suscribir un contrato de administración con el que fuera el banco fiduciario, para la recuperación de la cartera crediticia y los montos recuperados deberán transferirse de forma inmediata a la Cuenta Única de la Tesorería General de la República. La Dirección General de Fideicomisos dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe apoyar técnicamente el proceso de liquidación en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.029-2019 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 23 de noviembre del año 2019, donde se establecen sus atribuciones.

ARTÍCULO 3.- Sin perjuicio de la realización de las auditorías establecidas en la Modificación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales, Ejercicio Fiscal 2022, resolución o rescisión, según proceda en cada caso y liquidación de los contratos o convenios de fideicomisos deberá hacerse de inmediato, así como

la transferencia de los recursos a la Cuenta Única de la Tesorería General dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 4.-

En el caso de los contratos de préstamo en ejecución, la Dirección de Crédito Público dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Tesorería General de la República, realizará las negociaciones pertinentes con los acreedores con el fin de lograr la incorporación de los mismos a la Cuenta Única del Tesoro.

ARTÍCULO 5.-

Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que en el término de sesenta (60) días calendario, proceda a la emisión de un Reglamento que regule la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.-

El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós.

LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO

PRESIDENTE

CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES

SECRETARIO

LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C.; 04 de junio de 2022

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE

FINANZAS

RIXI RAMONA MONCADA GODOY